



230502091000772314



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:469 Folio:1718

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excm. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, contra la resolución de fs. 1/9 que dispuso la prisión preventiva del imputado Félix Damián BARRETO en la **IPP N° 12-01-000879-19/00, causa caratulada "BARRETO, Felix Damián s/ Amenazas agravadas,- desobediencia reiterada. Dte. Aragón María Inés"(Incidente de apelación N° 5627-2019 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE.-**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, contra la resolución de fs. 1/9 que dispuso la prisión preventiva del imputado Félix Damián Barreto en el marco de la IPP N° 12-01-000879-19/00.-

Sostiene el quejoso que no existen riesgos procesales a los fines de fundar el encierro preventivo de su pupilo, por lo que la resolución contraviene las reglas de los arts. 3 y 144 del C.P.P., en tanto Barreto carece de antecedentes condenatorios y los hechos investigados no revisten la gravedad señalada por el a-quo, en tanto en virtud de su escala penal en abstracto



230502091000772314



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de aplicarse una eventual pena, la misma sería en suspenso.-

En consecuencia, sostiene que deviene desproporcionada y arbitraria la medida de encierro cautelar, pues aún siendo declarado culpable recuperaría su libertad. Cita jurisprudencia que hace a su derecho

Resalta que la resolución omite considerar la posibilidad de otras alternativas subsidiarias al encarcelamiento preventivo, aunque igualmente efectivas como un arresto domiciliario; ya que Barreto vive en la ciudad de Colón desde su nacimiento junto a toda su familia, lo que denota su profundo arraigo.

Califica la medida dispuesta como una imposición de pena anticipada constitucionalmente inaceptable y violatoria de los principios de proporcionalidad, inocencia, excepcionalidad, etc.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso de apelación, se revoque la resolución impugnada y se otorgue la inmediata libertad a su asistido.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra



230502091000772314



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 439 y ccmts. del C.P.P.).

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Puesta en la tarea de resolver el presente, corresponde memorar que el incidente fue oportunamente remitido a la Excma. Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Junín, órgano encargado de cubrir la feria judicial del mes de julio del corriente año, habiéndose expedido mediante resolución de fs. 18/19 y vta. respecto a la imposibilidad de resolver atento la necesidad de contar con el informe psicológico psiquiátrico del encartado Barreto, cuya fecha de entrevista se encontraba fijada para el día 27 de agosto del corriente año.

En consonancia con ello, este Cuerpo a fs. 20 suspendió los términos, hasta tanto obre en autos el informe pericial ordenado respecto del estado de salud mental del imputado, el que fuera agregado recientemente (ver fs. 22/23 y vta.) por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

En tal sentido, adelanto que propondré al acuerdo revocar al resolución en crisis.



230502091000772314



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Ello, a partir de un análisis conglobado de las constancias de la IPP, lectura del fallo en crisis, del líbello recursivo y los datos emergentes del informe pericial que antecede.

Este cuerpo ha sostenido reiteradamente que la prisión preventiva se admitirá solamente cuando sea indispensable su imposición, con plena operatividad de los principios de necesidad y proporcionalidad en relación a los fines que pretende resguardar, como asimismo en relación al peso del fin perseguido frente a la restricción de derechos que implica.

Ello quiere decir en suma, que la aplicación de cualquier medida de esta índole, debe estar precedida de un análisis estricto y restrictivo acerca de su procedencia, involucrando cuestiones tales como la razonabilidad, excepcionalidad y proporcionalidad que la sustentan.

En esta línea, es oportuno tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expedirse sobre la causa "Bulacio", seguida justamente contra el estado argentino, señaló que: *"Las medidas cautelares y de coerción deben organizarse conforme a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, sin perder de vista el carácter excepcional que deben tener en el orden jurídico de una sociedad democrática..."*.

A tenor del art. 157 del C.P.P. corresponde señalar que a Barreto se le imputa la probable comisión de dos hechos, calificados como delitos de amenazas agravadas y desobediencia en concurso ideal (hecho I) y daño y desobediencia en concurso ideal (hecho II), ambos en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 54, 55, 149 bis, 183 y 239 del C.Penal, los cuales encuadran en las previsiones del art. 169 del C.P.P.



230502091000772314



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

-excarcelación ordinaria-, careciendo el nombrado, de antecedentes condenatorios.

Si bien no ha sido cuestionada la materialidad ilícita ni la probable participación del encartado en los eventos investigados, se vislumbra la existencia de un conflicto de violencia familiar subyacente de larga data que ha tenido al imputado como protagonista, con diversas intervenciones judiciales desde el ámbito civil como el penal.

Tal y como lo citara entre sus fundamentos el magistrado al resolver, producto de las reiteradas violaciones a las medidas de prohibición de acercamiento hacia su ex-pareja, dispuestas por la justicia de paz letrada de Colón que constan en la IPP, de lo cual infiriera la existencia de peligro procesal de entorpecimiento de la investigación por falta de acatamiento a las mandas que se le imponen, dictando la prisión preventiva a tenor del art. 157 del C.P.P.; *ha emergido como información trascendente el estado de salud mental de Barreto, lo que motivara la necesidad de la evaluación integral del mismo a tenor del art. 64 del C.P.P.*

El informe que antecede, efectuado luego del dictado de la medida cuestionada y suscripto por los peritos de la Asesoría Pericial Departamental Dr. Oscar Levato e Ivana Righetti, con la anuencia de la perito Psicóloga de la Defensoría Oficial María Villanueva, reza: " *II.-CONSIDERACIONES. El imputado Felix Damián Barreto padece de un Trastorno Psicótico de varios años de evolución y consumo problemático de sustancias en entorno controlado, bajo tratamiento farmacológico. Durante los momentos en que ocurrieran los hechos que se*



230502091000772314

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

le imputan padeció una alteración morbosa de sus facultades mentales que le impidió la comprensión y dirección de sus actos. Se encuentra incapacitado para estar en juicio. Requiere estricto tratamiento psicológico y psiquiátrico en un marco de contención, apoyo familiar y religioso. III CONCLUSIONES. Félix Damián Barreto: Padece de una patología dual es decir un trastorno psiquiátrico grave- Trastorno Psicótico (esquizofrenia) y adicción a sustancias actualmente en ámbito controlado y bajo tratamiento psicofarmacológico. Su padecimiento representó durante los momentos que acontecieran los hechos que se le imputan una alteración morbosa de sus facultades mentales que le impidió la comprensión y dirección de los actos. Se encuentra incapacitado para estar en juicio. Requiere de estricto tratamiento psicológico y psiquiátrico en un marco de contención y apoyo familiar y religioso." (sic)

Esta evaluación, congruentemente con los demás parámetros analizados me llevan a la conclusión de que la privación de libertad que pesa sobre Barreto debe ser revocada.

Así, al analizar en concreto la razonabilidad de la imposición de la cautelar, deviene desproporcionada en relación a la calificación legal de los hechos, ausencia de antecedentes condenatorios del encartado y los nuevos elementos incorporados - examen pericial-, que dan cuenta de una patología mental dual que requiere de un estricto tratamiento psicológico del encartado y psiquiátrico en un marco de contención, apoyo familiar y religioso, sin que se evalúe que resulte peligroso para sí y para terceros (art. 168 del C.P.P.)

Ello, sin perjuicio de la necesidad, atento a



230502091000772314



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

las particulares características del caso (por el tipo de delitos, problemas de salud mental del encartado, etc.) de asegurar el resguardo a la integridad de la víctima y su grupo familiar. (art. 83 del C.P.P.)

En consecuencia, corresponde acoger la pretensión defensista y revocar la resolución que dispone la prisión preventiva a Félix Damián BARRETO, ordenando su inmediata libertad; sin perjuicio de adoptarse, desde la instancia de origen, todas las medidas conducentes para asegurar la integridad de la víctima y su grupo familiar, como así también las necesidades derivadas de la patología mental del encartado y su debida contención de acuerdo con la ley N° 26.657, dando inmediata intervención a los organismos judiciales especializados pertinentes (Asesoría de Menores e Incapaces Departamental).

En consecuencia, **voto por la negativa.-**

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. **Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Acoger el recurso de apelación interpuesto y por ende **revocar la resolución de fs. 1/09** en cuanto fuera materia de recurso, disponiendo la inmediata libertad de Félix Damián Barreto en el marco de la IPP N° 12-01-000879-19/00, siempre que no exista ningún otro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

impedimento legal para su soltura y sin perjuicio de adoptarse, desde la instancia de origen, todas las medidas conducentes para asegurar la integridad de la víctima y su grupo familiar, como así también las necesidades derivadas de la patología mental del encartado y su debida contención de acuerdo con la ley N° 26.657, dando inmediata intervención a los organismos judiciales especializados pertinentes (Asesoría de Menores e Incapaces Departamental). .

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, votaron en igual sentido por análogos fundamentos .-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

II.-) Hacer lugar a al recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, y en consecuencia, **revocar** la resolución de fs. 1/09 y vta., **en el incidente Nro.5627/2019** (del Registro de esta Alzada) en el marco de la IPP N° 12-01-000879-19/00, en cuanto fuera materia de recurso, ordenando la libertad de Barreto Félix Damián, la que deberá hacerse efectiva desde la instancia de origen, previo verificar que no exista ningún otro impedimento legal para su soltura. (arts. 157 a contrario sensu del C.P.P.).-

III.-) Sin perjuicio de lo resuelto, a tenor del estado de salud mental del imputado, deberá adoptarse, desde la instancia de origen, todas las medidas conducentes para asegurar la integridad de la víctima y su



230502091000772314



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

grupo familiar, como así también las necesidades derivadas de la patología mental del encartado y su debida contención de acuerdo con la ley N° 26.657, dando inmediata intervención a los organismos judiciales especializados pertinentes -Asesoría de Menores e Incapaces Departamental- con copia de los dictámenes periciales agregados en autos.-

III.-)Regístrese. Devuélvase a la instancia de origen a fin que se efectivice la medida dispuesta. Fecho, remítase a esta Alzada a fin de dar curso a las notificaciones correspondientes.-

Sirva la presente de atenta nota de envío.-